

AUTO No. 0218 DEL 12 DE MAYO DE 2026**POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

La Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, en uso de sus facultades constitucionales, legales y estatutarias, especialmente las conferidas por la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, el Decreto 1076 de 2015, la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política reconocen el derecho colectivo a gozar de un ambiente sano, imponen al Estado el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de conformidad con la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción y tienen a su cargo, entre otras, funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental respecto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.

Que el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, compila el régimen de aprovechamiento forestal y dispone que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado debe presentar solicitud ante la Corporación competente y obtener el respectivo pronunciamiento de la autoridad ambiental, sin perjuicio de las obligaciones de control, vigilancia y seguimiento sobre la flora silvestre y los bosques.

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el procedimiento sancionatorio ambiental, la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la obligación de las autoridades ambientales de adelantar las actuaciones necesarias para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, con plena observancia del debido proceso.

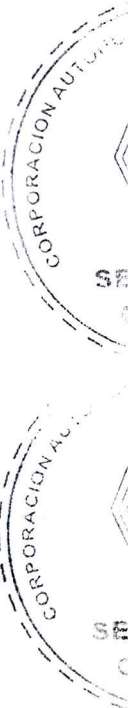
Que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 ordena que las actuaciones administrativas se adelanten con sujeción a los principios de debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad; y que, en materia administrativa sancionatoria, se observen además los principios de legalidad de las faltas y sanciones, presunción de inocencia, defensa, contradicción, no reformatio in pejus y non bis in idem.

ANTECEDENTES RELEVANTES

Que mediante Auto No. 297 del 8 de julio de 2016, la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB inició investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor HÉCTOR FRANCISCO BARROSO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.130.949, como presunto responsable de la afectación de los recursos naturales renovables y del medio ambiente, derivada de la presunta tala y/o aprovechamiento forestal no autorizado de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO (638) individuos arbóreos de las especies campano y roble. Dicho acto administrativo fue notificado personalmente el 3 de octubre de 2016, según se indica en el expediente No. 2016-015.

Que dentro del expediente obran, entre otros documentos, el Auto No. 033 del 25 de enero de 2016, el Concepto Técnico No. 048 del 13 de abril de 2016, el Auto No. 297 del 8 de julio de 2016 y las demás actuaciones administrativas relacionadas con la verificación preliminar de los hechos objeto de investigación.

Que del análisis del expediente No. 2016-015 se advierte que, con posterioridad al auto de inicio de investigación, no se surtió oportunamente la etapa de formulación de cargos, configurándose un periodo prolongado de inactividad



procesal que debe ser corregido mediante el impulso de la actuación, sin desconocer las garantías sustanciales y procesales del presunto infractor.

Que en el marco de la auditoría de cumplimiento practicada por la Contraloría General de la República – CGR a la CSB, vigencia 2023, se advirtió la necesidad de adoptar medidas administrativas de impulso, saneamiento y descongestión de los procedimientos sancionatorios ambientales que presentan periodos de inactividad, a efectos de garantizar la eficacia de la potestad sancionatoria ambiental, la protección de los recursos naturales renovables y el respeto integral del debido proceso.

Que la formulación de cargos que se adopta mediante el presente acto no constituye sanción, declaración de responsabilidad ni prejuzgamiento, sino una etapa procesal en la cual se individualizan, con la precisión disponible en el expediente, las acciones u omisiones presuntamente constitutivas de infracción ambiental, las normas que se estiman vulneradas, las pruebas que soportan la actuación y la oportunidad para que el investigado ejerza plenamente su derecho de defensa y contradicción.

COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD AMBIENTAL

La CSB es competente para continuar el trámite del presente procedimiento sancionatorio ambiental, en virtud de los artículos 23 y 31 de la Ley 99 de 1993, que asignan a las Corporaciones Autónomas Regionales la administración del medio ambiente y los recursos naturales renovables dentro de su jurisdicción y el ejercicio de funciones de máxima autoridad ambiental, evaluación, control y seguimiento ambiental.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015 establece que corresponde a las Corporaciones ejercer funciones de control y vigilancia para la defensa del ambiente, la flora silvestre y los bosques, impartir las órdenes necesarias para su protección y adelantar las actuaciones administrativas que correspondan por la presunta violación de las normas sobre manejo y aprovechamiento de flora silvestre.

La potestad sancionatoria ambiental se ejerce conforme a la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, sin perjuicio de las garantías previstas en la Ley 1437 de 2011, aplicable en lo no regulado por el procedimiento especial.

SOBRE EL DEBIDO PROCESO Y LA PROCEDENCIA DE FORMULAR CARGOS

De conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, formulará cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción y deben individualizarse las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

En el presente caso, del análisis preliminar de los documentos obrantes en el expediente se observa mérito suficiente para continuar la actuación mediante la formulación de cargo, toda vez que se investiga la presunta intervención y/o aprovechamiento de un número significativo de individuos arbóreos de especies nativas, sin que en esta etapa se advierta acreditado el permiso o autorización de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente.

No obstante, en garantía del debido proceso, la CSB precisa que la conducta atribuida conserva el carácter de presunta, que la carga de desvirtuar la presunción de culpa o dolo opera en los términos especiales de la Ley 1333 de 2009 y sus modificaciones, y que el investigado podrá presentar descargos, aportar pruebas, solicitar las que estime pertinentes y controvertir integralmente el acervo probatorio dentro de la oportunidad legal.

Igualmente, la eventual existencia de causales de cesación, eximentes, atenuantes, inexistencia de daño, falta de imputación, autorización previa o cualquier otra circunstancia relevante deberá ser alegada, probada y valorada dentro del trámite, sin que el presente pliego anticipe decisión definitiva sobre la responsabilidad administrativa ambiental.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA CONDUCTA, NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS Y SOPORTE PROBATORIO

1. Presunto infractor

Señor HÉCTOR FRANCISCO BARROSO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.130.949.

2. Conducta objeto de formulación

Presuntamente realizar aprovechamiento forestal, tala, remoción o intervención de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO (638) individuos arbóreos de las especies campano y roble, sin contar con el permiso, autorización o acto administrativo habilitante expedido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB.

3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

- Modo: intervención y/o aprovechamiento forestal de individuos arbóreos de especies nativas, sin que obre acreditado en esta etapa permiso o autorización de aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental competente.
- Tiempo: hechos verificados dentro de las actuaciones que dieron lugar al Auto No. 297 del 8 de julio de 2016 y soportados, entre otros, en el Concepto Técnico No. 048 del 13 de abril de 2016, sin perjuicio de la precisión cronológica que resulte de las pruebas que se practiquen o incorporen en el trámite.
- Lugar: corregimiento de Travesía, municipio de Mompox, departamento de Bolívar, dentro de la jurisdicción de la CSB, conforme se desprende de la documentación obrante en el expediente No. 2016-015.

4. Normas presuntamente vulneradas

La conducta investigada podría configurar infracción ambiental, de conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, por la presunta transgresión del régimen de protección y aprovechamiento de flora silvestre y bosques previsto, entre otras disposiciones, en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, el Decreto 1076 de 2015, especialmente las normas relativas a la solicitud y obtención de permiso o autorización de aprovechamiento forestal y las funciones de control y vigilancia sobre flora silvestre y bosques.

5. Pruebas que soportan la formulación de cargos

- Auto No. 033 del 25 de enero de 2016.
- Concepto Técnico No. 048 del 13 de abril de 2016.
- Auto No. 297 del 8 de julio de 2016, mediante el cual se inició investigación administrativa ambiental.
- Constancia de notificación personal del Auto No. 297 del 8 de julio de 2016, efectuada el 3 de octubre de 2016.
- Demás documentos, informes, registros, fotografías, comunicaciones y actuaciones que reposen en el expediente No. 2016-015 y resulten pertinentes, conducentes y útiles para esclarecer los hechos.

6. Circunstancias agravantes o atenuantes

En esta etapa procesal no se realiza calificación definitiva de responsabilidad. Sin embargo, por la magnitud cuantitativa de la intervención forestal presuntamente realizada, la autoridad ambiental podrá valorar, en la oportunidad procesal correspondiente y con soporte técnico suficiente, la eventual configuración de circunstancias agravantes o atenuantes previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024. Dicha valoración deberá garantizar la contradicción del investigado y sustentarse en el material probatorio que obre en el expediente.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

La CSB encuentra que, de conformidad con el material documental preliminarmente identificado en el expediente, existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la formulación de cargo único, en tanto la presunta intervención de 638 individuos arbóreos de especies nativas sin permiso o autorización ambiental constituye una hipótesis fáctica jurídicamente relevante frente al régimen de protección de flora silvestre.

REGIONAL



SECRETARIA
GERAL

REGIONAL



SECRETARIA
GERAL

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

La formulación que se adopta mediante el presente auto cumple una función de delimitación procesal: fija el marco fáctico, jurídico y probatorio de la actuación para que el investigado conozca con claridad la conducta atribuida, las normas presuntamente vulneradas y las pruebas existentes, y pueda ejercer defensa material y técnica en condiciones de contradicción.

Por tanto, y sin perjuicio de las pruebas que sean solicitadas, aportadas o practicadas, así como de la eventual valoración de causales de cesación, eximentes, atenuantes o agravantes, resulta procedente formular pliego de cargos en los términos del artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Directora General de la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS al señor HÉCTOR FRANCISCO BARROSO MEDINA, identificado con cédula de ciudadanía No. 9.130.949, dentro del expediente sancionatorio ambiental No. 2016-015, por el siguiente cargo:

CARGO ÚNICO: Presuntamente realizar aprovechamiento forestal, tala, remoción o intervención de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO (638) individuos arbóreos de las especies campano y roble, en el corregimiento de Travesía, municipio de Mompo, departamento de Bolívar, sin contar con permiso, autorización o acto administrativo habilitante expedido por la Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB, conducta que podría constituir infracción ambiental al régimen de protección de flora silvestre y bosques, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024, y en presunta contravención del Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, especialmente las disposiciones sobre solicitud, autorización, control y vigilancia del aprovechamiento forestal.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la profesional del derecho LINA MARÍA BENAVIDES RODRÍGUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 33.308.335 y tarjeta profesional No. 147.955 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del señor HÉCTOR FRANCISCO BARROSO MEDINA, en los términos y para los efectos del poder debidamente conferido que obra en el expediente, si a ello hubiere lugar conforme a la verificación documental correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO: CONCEDER al señor HÉCTOR FRANCISCO BARROSO MEDINA, directamente o por conducto de apoderado debidamente constituido, el término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que presente descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes, conducentes y útiles, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: TENER como soporte probatorio inicial de la presente formulación de cargos los documentos obrantes en el expediente No. 2016-015, especialmente el Auto No. 033 del 25 de enero de 2016, el Concepto Técnico No. 048 del 13 de abril de 2016, el Auto No. 297 del 8 de julio de 2016, la constancia de notificación del auto de inicio y los demás elementos que obren o llegaren a incorporarse legalmente al expediente.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR a la Subdirección de Gestión Ambiental de la CSB que, si no obra en el expediente concepto técnico actualizado o suficiente para la etapa posterior, emita o complemente el informe técnico que permita valorar, entre otros aspectos, la magnitud de la afectación, el estado del área intervenida, las medidas de corrección, restauración o compensación ambiental procedentes, y la eventual configuración de circunstancias agravantes o atenuantes, sin perjuicio de las pruebas solicitadas por el investigado.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria competente, para su conocimiento y fines pertinentes, conforme al interés público asociado a la protección de los recursos naturales renovables.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente auto al señor HÉCTOR FRANCISCO BARROSO MEDINA y/o a su apoderada reconocida, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL SUR DE BOLÍVAR - CSB

NIT. 806.000.327 – 7

Secretaría General

2011, en concordancia con las reglas especiales del procedimiento sancionatorio ambiental. En caso de no ser posible la notificación personal, procédase conforme a las formas subsidiarias legalmente aplicables.

ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR el presente acto administrativo en la página web de la CSB o en el medio institucional dispuesto para tal fin, de conformidad con los principios de publicidad y transparencia y las reglas ambientales aplicables.

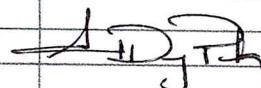
ARTÍCULO NOVENO: ADVERTIR que el presente auto de formulación de cargos no constituye sanción ni declaración de responsabilidad ambiental. La responsabilidad, si a ello hubiere lugar, solo podrá definirse mediante acto administrativo motivado una vez agotadas las etapas procesales correspondientes y valorado integralmente el material probatorio.

ARTÍCULO DÉCIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 16 de la Ley 2387 de 2024, y el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, por tratarse de un acto de trámite dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA MILENA CABALLERO SUÁREZ
Directora General

Corporación Autónoma Regional del Sur de Bolívar – CSB

Atributo	Nombres y apellidos	Cargo	Firma
Proyectó	Omar Cuello Posada	Contratista	
Revisó	Calixto Palmieri Anaya	Contratista	
Aprobó	Sandra Díaz Pineda	Secretaría General CSB	
Expediente	2016-015		

SUR DE BOLÍVAR
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL